

siendo además responsable del funcionamiento de todos los elementos que se consideren imprescindibles para asegurar su continuidad operativa.

Dos. A tales efectos coordinará con el Director de Aeropuerto la adopción de las medidas que en cada caso sean necesarias para garantizar la continuidad de las operaciones militares aéreas en cualesquiera circunstancias.

#### DISPOSICION FINAL

En el plazo de tres meses, los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones procederán, conjuntamente, a la creación de la Comisión Interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril, definiendo su competencia, estructura y composición.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**1874** *ORDEN de 15 de enero de 1979 por la que se delegan las funciones de Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer en el Vicepresidente primero del mismo.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, he tenido a bien delegar mis funciones como Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer en el Vicepresidente primero de dicho Organismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1979.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**1875** *ORDEN de 9 de enero de 1979 por la que se interpretan determinadas referencias a la Presidencia del Gobierno, al Alto Estado Mayor, a los antiguos Ministros del Ejército, Marina y Aire y a la Junta Permanente de Personal, que se citan en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, y demás disposiciones complementarias de ella.*

La Ley 103/1966, de 28 de diciembre, de adaptación de la Ley de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado a los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, creó, entre los órganos a quienes correspondía ejercer la competencia en esta materia de personal civil, la Junta Permanente de Personal, bajo la dependencia del General Jefe del Alto Estado Mayor.

Para el desarrollo y aplicación de dicha Ley y por Decreto 703/1976, de 5 de marzo, se aprobó el vigente Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, en el que son frecuentes las menciones, relacionadas con materias de dicho personal, que se consignan tanto de la Presidencia del Gobierno, del Alto Estado Mayor, de los antiguos Ministros militares, como de la mencionada Junta Permanente de Personal.

Sin embargo, por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Defensa, quedando integrados en él todos los Organismos y Unidades de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, suprimiéndose dichos Departamentos.

El Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, estructura or-

gánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, atribuyendo a la Subsecretaría de Defensa, Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social, la administración del personal civil del indicado Ministerio.

En desarrollo de lo preceptuado en este Real Decreto, disposición final segunda, 1, se dicta la Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 97) por la que se crea la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar, dependiente de la citada Secretaría General, que viene a asumir todas las competencias y funciones que, respecto a los funcionarios civiles de la Administración Militar, tenía atribuidas la anterior Junta Permanente de Personal, que queda disuelta.

Todo ello ha originado las correspondientes transferencias de las facultades que, en cuanto a dicho personal civil funcionario, tenían atribuidas la Presidencia del Gobierno, el Alto Estado Mayor, los antiguos Ministerios militares y la Junta Permanente de Personal, cuyas competencias con la nueva ordenación se confieren, respectivamente, al Ministro de Defensa (excepto sobre las materias comprendidas en el artículo 6.º, punto 1, A), y punto 2, del expresado Reglamento), a los Jefes de los Estados Mayores del Ejército, de la Armada y del Aire, a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social) y a la nueva Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

Estas transferencias de facultades y competencias pueden ocasionar dudas y confusiones en cuanto a la Autoridad u Organismo que, en la actualidad, ejerce aquéllas en relación con las materias propias del personal civil funcionario de la Administración Militar, por lo que se hace preciso señalar concretamente a quiénes corresponde, según la legislación vigente, el ejercicio de dichas facultades y competencias.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, y Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único.—Todas las menciones o citas que se hacen a la Presidencia del Gobierno, al Alto Estado Mayor, a los Ministros del Ejército, Marina y Aire, a la Junta Permanente de Personal, tanto en la Ley 103/1966, de 28 de diciembre, como en el Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, aprobado por Decreto 703/1976, de 5 de marzo, y en sus demás disposiciones complementarias, se entenderán referidas, respectivamente, al Ministro de Defensa, a la Subsecretaría de Defensa (Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social), a los Generales o Almirantes Jefes del Estado Mayor del Ejército, de la Armada o del Aire, y a la Junta Permanente de Personal Civil de la Administración Militar.

De ello sólo quedan exceptuadas las referencias al Presidente del Gobierno y al Ministro de la Presidencia, en las materias comprendidas en el artículo 6.º, punto 1, A), y punto 2, del citado Reglamento.

Madrid, 9 de enero de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**1876** *ORDEN de 15 de diciembre de 1978 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal, como consecuencia del Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 609/1978, de 11 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en 1 de abril siguiente, se incluyó al Cuerpo de Guardería Forestal en el nivel de proporcionalidad 4 de los establecidos por el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, lo que implica una elevación de sus retribuciones en relación con el coeficiente 1,4 que con anterioridad a 1 de enero de 1978 tenía asignado.

El artículo 47 de la Ley de 21 de abril de 1966, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración del Estado, dispone que las actualizaciones de pensión que, como consecuencia de las modificaciones de retribución de los funcionarios en activo se dispongan a partir de 1 de enero de 1965 se reali-

zarán de oficio por aplicación de porcentajes de aumento de las pensiones reconocidas, determinadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Por lo expuesto procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por funcionarios del citado Cuerpo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de diciembre de 1978, se ha servido disponer:

Primero.—Los haberes pasivos causados antes de 1 de enero de 1978, en su favor o en el de sus familias, por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a las pensiones reconocidas el módulo uno coma sesenta y seis (1,66), sin que en ningún caso el aumento pueda tener efecto anterior a la expresada fecha de 1 de enero de 1978.

Segundo.—En los casos en que, por aplicación de la Orden de 27 de enero de 1978, sobre actualización de pensiones civiles, las pensiones a que se refiere el apartado anterior se hubieran ya incrementado por aplicación del módulo 1,51, que correspondía a dichas pensiones, se aplicará sobre las pensiones ya aumentadas el módulo uno coma diez (1,10).

Tercero.—Las actualizaciones de las pensiones reconocidas, a que se refiere la presente Orden, se practicarán de oficio por la Oficina de Hacienda que las haga efectivas, conforme establece el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de diciembre de 1978.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1877

*REAL DECRETO 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.*

El artículo sesenta y ocho punto tres del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, dispone —reproduciendo exactamente el contenido del artículo primero punto tres del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, que reguló la organización de las Delegaciones Provinciales del Departamento— que «El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y Servicios centrales, y que puedan realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares».

Dicha posibilidad se concretó, efectivamente, en algunas medidas desconcentradoras, sobre todo en materia de personal y de contratación de obras. Pero la experiencia adquirida en el satisfactorio funcionamiento de dichas Delegaciones Provinciales, su gran importancia en orden a una adecuada administración de los recursos educativos de toda índole, y el hecho mismo de la enorme complejidad de la administración educativa, hacen necesario se incremente, de manera decidida, la desconcentración en tales órganos periféricos, con una óptica progresiva. El presente Real Decreto ofrece así una alternativa desconcentradora de amplio alcance, si bien matizada por el correctivo de un atemperado realismo, producto de la experiencia administrativa.

Cada día resulta más necesario que la gestión y ejecución responsable de los actos de la administración educativa estén atribuidos en plenitud a los órganos periféricos, reservándose los órganos centrales la planificación global previa, así como el control general a posteriori de dichas actividades, cualquiera que sea su carácter.

Es indudable, por otra parte, que la desconcentración tiene un campo de actuación más o menos amplio en razón de la materia. Así, pues, puede lograrse una gran agilidad administrativa en un sector tan importante como las construcciones escolares. Las Delegaciones Provinciales, al mismo tiempo que inician el procedimiento para la construcción de un Centro docente, y lo impulsan en todas sus fases, podrán iniciar e impulsar —simultáneamente, y en gestión desconcentrada— los trámites correspondientes para su equipamiento de mobiliario y material, a fin de que la inauguración del Centro se realice contando con todos los elementos materiales precisos.

De igual modo, y por citar otro sector importante de la administración educativa, la desconcentración de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio de los cursos generales supone también una mayor agilidad, economía y eficacia respecto a los administrados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de personal, a excepción del de Centros de Educación Universitaria, que a continuación se enumeran, actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

Uno. En relación con el personal de cualquier naturaleza con destino en la provincia:

Uno.Uno. La concesión de licencias por enfermedad del artículo sesenta y nueve de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y las prórrogas mensuales, hasta el límite de un año, los permisos de hasta diez días, del artículo setenta, sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidas, los Directores de los Centros docentes, y las licencias por razón de matrimonio y de embarazo, del artículo setenta y uno del mismo texto legal.

Uno.Dos. La Concesión de licencias por asuntos propios.

Uno.Tres. Las órdenes de viajes, dentro de los créditos destinados al efecto.

Uno.Cuatro. La fijación del período de vacaciones reglamentarias.

Uno.Cinco. La declaración de excedencia especial por prestación del Servicio Militar, y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo cuarenta y cinco de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos directamente aplicables a los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

Uno.Seis. La concesión del reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

Dos. En relación con el Profesorado de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia:

Dos.Uno. La declaración de jubilación forzosa.

Dos.Dos. El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo sexto punto uno de la Ley de Retribuciones.

Dos.Tres. El nombramiento de todos los cargos directivos en Centros estatales de Educación Preescolar y General Básica, de Formación Profesional de Primer Grado y de Secciones de Formación Profesional.

Dos.Cuatro. El nombramiento de los cargos directivos en Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música, y demás Centros docentes estatales, a excepción del Director de dichos Centros.

Dos.Cinco. El nombramiento de personal interino, y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

Artículo segundo.—Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de Centros docentes que a continuación se enumeran actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

Uno. La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.